

Resolución Directoral Regional N° 01518 -2025-GRH/DRE

Huánuco, 22 MAY 2025

VISTO:

El Registro del Documento: **05863055** Expediente: **03454359** y demás documentos que se adjuntan en un total de veintiocho (28) folios útiles.

CONSIDERANDO:



Que, mediante **OFICIO N° 476-2025-GRH-GRDS-DRE-UGEL AMBO/D**, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo, remite el expediente del recurso de apelación interpuesto por **Felicita Elida Orizano de Zambrano (la impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia del cuaderno de notificación practicada, todo ello, en observancia al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Que, mediante **Resolución Directoral UGEL Ambo N° 1253- 2021, de fecha 22 de noviembre de 2021, la autoridad de la UGEL Ambo, resolvió: "ARTICULO 1-DECLARAR IMPROCEDENTE por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, la solicitud de otorgamiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% su remuneración total o integra, desde la vigencia de la Ley hasta el mes de noviembre del 2012, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210" de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, presentada por doña Felicita Elida ORIZANO DE ZAMBRANO, EX Profesora de la institución Educativa N° 32141 de Ayancocha, distrito y provincia de Ambo. ARTICULO 2".-NOTIFIQUESE, el presente Acto Administrativo, como establece el artículo 20 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS".**

El citado acto administrativo que fue **notificado a la impugnante el 16 de mayo de 2022, de acuerdo al cuaderno de Notificación, que fue remitido por la UGEL Ambo y que corre en autos**; contra la precitada resolución directoral materia de controversia, la **impugnante**, con fecha **30 de abril de 2025**, interpone recurso administrativo de Apelación, con fin de que el superior jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, sobre otorgamiento de Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra, más los respectivos interés legales.

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Del dispositivo legal acotado, fluye que, **el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque**, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.



En principio, el numeral 218.2 del artículo 218° del acotado cuerpo normativo señala que: *“218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*, plazo que debe contabilizarse desde el día siguiente de notificado el acto que es objeto de impugnación, conforme a lo señalado en el numeral 144.1 del artículo 144 - Inicio de cómputo de plazos del TUO de la Ley N° 27444

En el presente caso, de la revisión del cuaderno de Notificación, **remitido por la UGEL Ambo y que obra en el expediente administrativo a fojas 17**, se aprecia que la **Resolución Directoral UGEL Ambo N° 1253- 2021, de fecha 22 de noviembre de 2021, fue notificado a la señora Felicita Elida Orizano de Zambrano, el 16 de mayo de 2022**; de manera que el plazo para los efectos de la impugnación venció indefectiblemente el **04 de junio de 2022**.

Al respecto se advierte que la **impugnante Felicita Elida Orizano de Zambrano**, interpuso su recurso administrativo de Apelación **el 30 de abril de 2025, conforme el ingreso del escrito, con Registro de Documento: 5839656 Expediente: 3454359, de la UGEL Ambo** esto es, después de haber vencido el plazo de quince (15) días hábiles, establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; precisándose que de acuerdo al artículo 222° de la mencionada Ley, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Tal como se ha precisado, de acuerdo a los alcances del TUO de la Ley N° 27444, un acto administrativo consentido, es aquella que se presume la aceptación de su contenido por el destinatario al no haber sido impugnado en los plazos legalmente establecidos por la norma administrativa; por lo tanto, un acto administrativo es firme cuando ya no cabe ningún tipo de recurso contra el mismo en sede administrativa, sino corresponde recurrir a la vía judicial conforme a las exigencia del proceso contencioso administrativo.

En consecuencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 y al artículo 222° del mismo cuerpo normativo, el presente recurso deviene en **improcedente**, puesto que fue presentado en forma extemporánea, quedando firme el citado acto administrativo;

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 389 -2025-GRH-GRDS-DREH/OAJ de fecha 20 de mayo de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente

Resolución, es necesario declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación formulado por **Felicita Elida Orizano de Zambrano**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;

De conformidad con la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Felicita Elida Orizano de Zambrano**, contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL Ambo N° 1253, de fecha 22 de noviembre de 2021, por haberse presentado en forma extemporánea dicho recurso**; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la precitada resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** a la impugnante **Felicita Elida Orizano de Zambrano**, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo, a la Oficina de Asesoría Jurídica, al Órgano de Control Institucional y al Área de Escalafón de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mag. William Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO